



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-412/2021 y SUP-REC-441/2021 ACUMULADO

RECURRENTE: MARICRUZ ROBLERO GORDILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDWIN NEMESIO ÁLVAREZ ROMÁN

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en los recursos de reconsideración al rubro indicados, en el sentido de **desechar** de plano las demandas, en virtud de que una de ellas carece de firma autógrafa y, respecto de la otra, no se satisface el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como de los escritos de demanda se advierte lo siguiente:

1. **A. Cargo de la parte actora.** La actora refiere que fue electa para desempeñar el cargo de Diputada Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 13 con cabecera en Huehuetán, Chiapas, para el periodo 2018-2021.
2. **B. Solicitud de licencia.** A decir de la actora, de manera oportuna, solicitó licencia al Congreso de la Unión para separarse del cargo y poder contender para la reelección consecutiva.

**SUP-REC-412/2021 Y
SUP-REC-441/2021 ACUMULADO**

3. **C. Modificación al Convenio de Coalición.** El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se modificó el Convenio de Coalición Electoral Parcial de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, en el que se determinó que la diputación en el Distrito XIII en el Estado de Chiapas, con cabecera en Huehuetán, sería de un origen partidista del Partido Verde Ecologista de México.
4. **D. Registro.** La recurrente indica que, atendiendo a que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo y la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, aprobaron su postulación y registro para contender al cargo de Diputada Federal, el veintidós de marzo de dos mil veintiuno se registró ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
5. **E. Acuerdo INE/CG337/2021.** El cuatro de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de referencia, en el cual, se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021). En el caso que nos ocupa, se aprobó el registro de Luis Armando Melgar Bravo como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito XIII, con cabecera en Huehuetán, Chiapas.
6. **F. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, Maricruz Roblero Gordillo interpuso juicio ciudadano federal el veintitrés de abril siguiente ante el Instituto Nacional Electoral, quien lo remitió a la Sala Regional Xalapa, el cual quedó registrado con la clave SX-JDC-851/2021.
7. **G. Acto reclamado.** El seis de mayo del presente año, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio electoral SX-JDC-851/2021, en la que **confirmó** el Acuerdo INE/CG337/2021, emitido



por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo al registro de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito XIII, con cabecera en Huehuetán, Chiapas.

II. RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

8. **A. Demandas.** El diez de mayo de dos mil veintiuno, Maricruz Roblero Gordillo interpuso dos demandas de recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia antes mencionada; una la presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior y la otra, vía correo electrónico, dirigido a la Sala Regional Xalapa.
9. **B. Recepción y turno.** Mediante proveído de once de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes respectivos, registrándolos con las claves **SUP-REC-412/2021 y SUP-REC-441/2021** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **C. Radicación.** En su oportunidad, se radicaron los expedientes en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

III. COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los recursos de reconsideración promovidos en contra de la Sala Regional Xalapa, con motivo de la sentencia dictada en el juicio ciudadano mencionado, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
12. Lo anterior tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X; y

**SUP-REC-412/2021 Y
SUP-REC-441/2021 ACUMULADO**

189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE
IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

13. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de estos recursos de manera no presencial.

**V. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
SUP-REC-441/2021**

A. Tesis de la decisión

14. El mencionado recurso es improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda, ya que el escrito inicial carece de firma autógrafa.

B. Marco normativo

15. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma de la parte actora.
16. Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.
17. Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma de la parte accionante produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la autora, autor,



suscriptora o suscriptor del documento y vincularlo/a con el acto jurídico contenido en el ocurso.

18. De ahí que la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
19. Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.
20. Particularmente, por cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
21. Este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.
22. Así, si bien, esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, en la presentación de los medios de impugnación,

**SUP-REC-412/2021 Y
SUP-REC-441/2021 ACUMULADO**

particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma de la persona promovente, para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral; criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: "*DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA*".

23. De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
24. Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas¹ o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas².
25. Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

¹ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia

² Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral



26. Es por ello que la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.
27. También, la Sala Superior ha sustentado en diversos medios de impugnación que implementar dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que además de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, como el Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o Firma Electrónica Avanzada (FIEL), que permiten tener certeza jurídica sobre la intención del promovente expresada mediante su firma.

C. Caso concreto

28. En la especie, de lo informado por la Sala responsable y de las constancias que envió, se advierte que en la cuenta de correo electrónico salaxalapa@te.gob.mx se recibió un archivo digitalizado del escrito de demanda presentada por Maricruz Roblero Gordillo.
29. Sin embargo, dicho escrito carece de firma autógrafa o electrónica, de manera que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de quien promueve el recurso de revisión, que es la firma de la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico, efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por la persona citada.
30. Adicionalmente, conviene precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda y en esa misma comunicación, no se expone alguna cuestión que hubiese

**SUP-REC-412/2021 Y
SUP-REC-441/2021 ACUMULADO**

dificultado o imposibilitado a quien promueve, la interposición del recurso en los términos en los que lo exige la Ley de Medios.

31. De esta manera, atendiendo a que la demanda está impresa en un documento que carece de firma de quien supuestamente promueve, que no permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.
32. En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedibilidad del medio de impugnación relativo a hacer constar la firma de la persona promovente del juicio, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la ley adjetiva procesal electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda.
33. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios ciudadanos SUP-JDC-10037/2020; JDC-755/2020 y acumulados, así como los recursos de reconsideración del procedimiento especial sancionador SUP-REP-108/2020, y SUP-REP-333/2021 y acumulados.

**VI. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
SUP-REC-412/2021**

A. Tesis de la decisión

34. En el recurso de reconsideración no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no tiene una relevancia particular para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.
35. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción



IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B. Marco jurídico

36. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral y **iv)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.³
37. Ahora, la biinstancialidad del sistema se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁴ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

³ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

**SUP-REC-412/2021 Y
SUP-REC-441/2021 ACUMULADO**

38. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o consuetudinarias de carácter electoral⁷.
 - b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.
 - c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.
 - d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁰.
 - e. Ejercer control de convencionalidad¹¹.
 - f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹².
 - g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹³.
 - h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁴.
 - i. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión

⁵ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁷ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁰ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.



del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁵.

j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁶.

39. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
40. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
41. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.
42. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁶ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

**SUP-REC-412/2021 Y
SUP-REC-441/2021 ACUMULADO**

califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad excenden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

43. Por otra parte, como se dijo, la Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, es decir, verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.
44. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una Sala Regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra, es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba, no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.
45. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por la Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser craso, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad,



porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.

46. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto, de tal manera que sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

C. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa

47. La Sala Regional Xalapa desestimó los agravios de la actora y confirmó el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación, a partir de las consideraciones esenciales siguientes:

- La pretensión de la actora consiste en **revocar** el registro de la candidatura para la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito XIII, con cabecera en Huehuetán, Chiapas, a fin de que sea ella a quien registren para contender por dicho cargo.
- Con independencia de los agravios hechos valer y a las autoridades a quienes se atribuyen los actos controvertidos, la citada pretensión no puede ser alcanzada ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, con relación a la revocación de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito XIII, con cabecera en Huehuetán, Chiapas. Esto con apoyo en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".
- En el caso, la actora consideró que, al haber sido electa para ocupar el cargo de diputada federal durante el periodo 2018-2021 representando al Partido del Trabajo y, al haberse desempeñado con lealtad y profesionalismo en el Congreso de la Unión, a ella le correspondía dicha candidatura en tanto que le asiste el derecho constitucional de reelección consecutiva.

SUP-REC-412/2021 Y
SUP-REC-441/2021 ACUMULADO

- La pretensión de la actora es inviable, al considerar el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé que los diputados del Congreso de la Unión podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando la postulación se realice por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- Si bien la actora aduce que el veintidós de marzo realizó su registro en tanto que a ella por derecho le correspondía la reelección consecutiva, lo cierto es que, de la lectura a la Convocatoria, se advierte que la actora se debió sujetar a un proceso de selección interna, lo que en la especie no se advirtió.
- Además, en la fecha en que ella hace referencia que llevó a cabo el registro correspondiente ya se había modificado el origen partidista que correspondería a la diputación respecto de la cual ella refiere le correspondía por derecho.
- Así, el hecho de manifestar que a ella le correspondía por derecho de reelección consecutiva resulta insuficiente para estimar que le correspondía ser postulada como candidata frente a las personas que finalmente fueron designadas por la Coalición Juntos Hacemos Historia.
- Máxime que, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe la obligación insoslayable para los partidos políticos de designar a quienes ya ocupan el cargo de diputados.
- En esas condiciones, en el caso, **se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora**, toda vez que, como se precisó, su pretensión última consiste en que se le registre a ella como diputada federal por el principio de mayoría relativa, por el Distrito XIII, con cabecera en Huehuetán, Chiapas y atendiendo a lo expuesto es evidente que a través del presente medio de impugnación la actora no puede alcanzar dicha pretensión.



- Lo anterior, porque, en el mejor de los casos, de estimarse procedente la exclusión del actual candidato que fue registrado para contender por el cargo de Diputado federal en el XIII Distrito federal, con cabecera en Huehuetán, Chiapas, tal determinación no se traduciría en un beneficio jurídico para la inconforme, ya que el efecto de invalidar dicha candidatura, atendiendo a la modificación al Convenio de Coalición le corresponde registrar candidato al Partido Verde Ecologista de México.

48. De las consideraciones anteriores, se debe advertir lo siguiente:

- La actora no expuso ni hizo valer argumentos en el sentido de solicitar la inaplicación de alguna norma legal o intrapartidista.
- La Sala Regional Xalapa no realizó la inaplicación, expresa o implícita, a alguna norma legal o interna del Partido del Trabajo.
- La Sala Regional Xalapa se limitó a realizar un estudio de legalidad, esencialmente, al análisis de la pretensión de la actora -hoy recurrente- en el que determinó que se actualizaba la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora.

49. Todo ello, evidencia que no existió en la sentencia impugnada, algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

D. Agravios del recurso de reconsideración

50. La recurrente hace valer los siguientes agravios en el medio de impugnación que nos ocupa:

- La autoridad responsable no entró al estudio de fondo del asunto al sostener que no existe una afectación en mi esfera jurídica de derechos.
- El Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo no dio cumplimiento a la convocatoria dentro del proceso interno de selección de candidatos dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021), como aspirantes a precandidatos para las diputaciones federales de los diferentes distritos electorales, por lo que los ajustes

**SUP-REC-412/2021 Y
SUP-REC-441/2021 ACUMULADO**

que le hicieron al convenio transgreden mis derechos político electorales al anular mi derecho de ser votada, de ahí que existan vicios propios del Instituto Nacional Electoral al haber inscrito como candidato a Armando Melgar Bravo.

- La sentencia impugnada no menciona en qué consiste la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos que pudiera favorecerla, es decir, cuáles serían los alcances en la restitución de sus derechos políticos electorales.
- La sentencia impugnada funda la inviabilidad de la pretensión de la actora en el artículo 59 de la Constitución. Sin embargo, dicho artículo no tiene cabida ya que la convocatoria no establecía esa situación, sino que fueron los ajustes ilegales posteriores que se hicieron a la convocatoria que la dejaron en estado de indefensión para ser la candidata. Precisa la recurrente que no se hubiera registrado como aspirante a dicho cargo si inicialmente se hubiera establecido en la convocatoria que dicha diputación federal por el Distrito XIII con cabecera en Huehuetán, Chiapas, por el principio de mayoría relativa, correspondería al Partido Verde Ecologista de México que forma parte de la coalición “Juntos Haremos Historia”.
- En la sentencia impugnada se argumenta que los aspirantes estaban obligados a cumplir con los requisitos de elegibilidad y con lo establecido en el artículo 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que dicha sala haya entrado al estudio de la referida convocatoria, ni a la modificación de ésta, dejándola en estado de indefensión.
- Señala que los ajustes realizados a la convocatoria y al convenio de coalición debieron estar autorizados con antelación al proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021).

E. Decisión de la Sala Superior

51. La Sala Superior concluye que la demanda debe desecharse, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.



52. En efecto, con las síntesis precedentes queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional, porque se ciñó al análisis de temas de legalidad.
53. Lo anterior es así, porque la Sala responsable determinó confirmar el registro de Luis Armando Melgar Bravo como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito XIII, con cabecera en Huehuetán, Chiapas, para la cual desestimó los agravios de la inconforme, al considerar que se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora.
54. En tal sentido, no se advierte que la Sala Regional haya inaplicado explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco emitió consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición electoral o algún pronunciamiento de convencionalidad.
55. Ahora, los planteamientos del parte recurrente también abordan aspectos de legalidad, pues en ellos se alega: **i)** que la sala regional no entró al fondo del asunto, es decir, no analizó la convocatoria ni el convenio de coalición; **ii)** que la sentencia impugnada no señaló en qué consistía la viabilidad de los efectos jurídicos; **iii)** que los ajustes a la convocatoria y al convenio de coalición debieron estar autorizados con antelación al proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021); **iv)** que no se hubiera registrado como aspirante a diputada federal si inicialmente se hubiera establecido en la convocatoria que dicha diputación federal por el Distrito XIII con cabecera en Huehuetán, Chiapas, por el principio de mayoría relativa, correspondía al Partido Verde Ecologista de México.
56. Lo anterior evidencia que el recurrente se limita a exponer temas de estricta legalidad, sin evidenciar que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

**SUP-REC-412/2021 Y
SUP-REC-441/2021 ACUMULADO**

57. En decir, se advierte que la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto del acuerdo INE/CG337/2021 por el que se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021). Siendo que, en el caso que nos ocupa, se aprobó el registro de Luis Armando Melgar Bravo como candidato a diputado federal por la coalición “Juntos Haremos Historia” por el principio de mayoría relativa en el Distrito XIII, con cabecera en Huehuetán, Chiapas.
58. Cabe precisar que, aun cuando el recurrente cita artículos de la Constitución que considera vulnerados, debe precisarse que la impugnación se sustenta en tópicos de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad¹⁷, circunstancia que no sucedió en el presente asunto. Lo cual es acorde a la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha establecido que la procedencia del recurso de reconsideración no actualiza con la mera cita de artículos constitucionales, o ante el alegato de que se surte una hipótesis de

¹⁷ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”, como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.



procedencia, sino cuando tal hipótesis verdaderamente se encuentra presente¹⁸, lo que no ocurre en el presente asunto.

59. Además, de la sentencia impugnada, así como de los escritos de demanda, no se advierte que exista un tema o tópico de constitucionalidad o convencionalidad que conlleve a que se actualice el supuesto legal o alguno de las hipótesis jurisprudencialmente previstas para la procedibilidad excepcional del recurso de reconsideración y tampoco se da el requisito de que el tema deba ser dilucidado por la Sala Superior, dada su trascendencia e importancia, dado que la Sala Superior ya que la inviabilidad de los efectos pretendidos es un tema de estricta legalidad el cual existe una amplia línea jurisprudencial de la Sala Superior.
60. Por otra parte, no se advierte que la sentencia impugnada se hubiera dictado a partir de un error un judicial; además, el caso no presenta cuestiones de relevancia desde el punto de vista constitucional, pues, como se ha visto, la sala regional solamente se ocupó de analizar la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos de la pretensión de la actora, el cual consistía en reponer el procedimiento de selección interna respecto a la candidatura para la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito XIII, con cabecera en Huehuetán, Chiapas.
61. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

¹⁸ SUP-REC-284/2018, SUP-REC-465/2018, SUP-REC-1457/2018 y acumulado, y SUP-REC-242/2021.

**SUP-REC-412/2021 Y
SUP-REC-441/2021 ACUMULADO**

62. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.